

lo que serían un término superior a 3 meses a la fecha de presentación de la demanda, por ende se requiere que sea allegada la escritura pública 21218 del 14 de noviembre de 2019 con nota de vigencia actualizada.

6. No se aportó la demanda en medio magnético de conformidad con el art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético (cd), so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de minina cuantía propuesto por R.F. ENCORE S.A.S identificado con el nit. 900.575.605-8, en calidad de endosatario en propiedad del Banco BBVA identificado con el Nit 860.003.020-1, y en contra de Albyn Jefferson Hanrryr Ortiz identificado con c.c. 1.094.889.924, Por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Cristian Alfredo Gómez González con cc 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO  
J U E Z A

Ljr.



Constancia: A Despacho para resolver. 25 de marzo de 2020.

23 72

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de  
Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el  
Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00141– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 16 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El hecho quinto de la demanda no es concordante con el endoso realizado en el título valor, por cuanto en el hecho 5 se enuncia que el endoso se realizó en propiedad y sin responsabilidad a RF- Encore S.A.S (fl. 9 c. único) y en el endoso del título (fl. 13 c. único) parece realizado a Refinancia S.A. Por lo tanto se hace necesario aclarar dicha inconsistencia.
2. No se tiene certeza respecto del derecho de postulación del Cristian Alfredo Gómez González, en virtud a que el poder especial conferido es dado por la entidad RF Encore SAS, entidad que no es beneficiaria el pagaré.
3. En relación con el numeral anterior, se hace necesario aclarar las pretensiones de la demanda en cuanto a favor de quien se libre mandamiento de pago.
4. El poder especial otorgado a Clara Yolanda Velásquez Ulloa data del 22 de enero de 2013, y con nota de vigencia del 19 de noviembre de 2019, lo que serían un término superior a 3 meses a la fecha de presentación de la demanda, por ende se requiere que sea allegada la escritura pública 200 de fecha 22 de enero de 2013 con nota de vigencia actualizada.
5. El poder especial otorgado a Christian Alfredo Gómez González data del 14 de noviembre de 2019 y con nota de vigencia del 21 de noviembre de 2019,